

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
Demandado: SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO S. EN C y JOAQUÍN TOMÁS OVALLE MÚÑOZ
Radicación: 20001 31 03 001 2016 00270 01.
Decisión: CONFIRMAR LA SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por las partes contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

Con la demanda que dio inicio al proceso, se pretende, que se libre mandamiento de pago contra los demandados y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$387'379.765) por concepto de capital representado en el pagaré 01800368-1 otorgado en virtud de la obligación suscrita por los demandados, con fecha de vencimiento el 1° de enero de 2016.

b) La que resulte por intereses moratorios de la suma anterior, calculados a la tasa del 13,64% efectivo anual desde el día siguiente al vencimiento, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

c) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$133'214.548) por concepto de capital representado en el pagaré 01800368-2 otorgado en virtud de la obligación suscrita por los demandados, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2005.

d) Los intereses moratorios causados sobre el capital anterior calculados a la tasa 16,74% efectivo anual, desde el día siguiente al vencimiento, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

Las costas y agencias en derecho que se causen.

Para sustentar las pretensiones, en síntesis, se expuso

Que mediante el Decreto 967 del año 2000 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se adoptó el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, en adelante PRAN, para la reactivación y fomento agropecuario. Dentro de aquellas actividades esta la compra de cartera crediticia agropecuaria a pequeños y medianos productores interesados en acogerse a este programa y a favor de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria.

El demandado SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO S. EN C. representada legalmente por el Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo se acogió al programa y firmó los pagarés 01800368-1 y 01800368-2 donde figura como codeudor Joaquín Tomás Ovalle Muñoz, también encartado.

Los títulos bases de recaudo ejecutivos tiene como fecha de vencimiento el 1 de enero de 2016 y 21 de mayo de 2005 respectivamente, momento desde el cual los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo.

Se aduce que los pagarés fueron diligenciados de conformidad con lo señalado en la carta de instrucciones suscrita por la parte demandada.

Finamente aclara que desde la Ley v1328 de 2009, pasando por las Leyes 1380 y 1430 de 2010, hasta la Ley 1504 de 2011 modificada por la 1694 de 2013 se ordenó a FINAGRO abstenerse de iniciar acciones de cobro de los programas FONSA y PRAN, esto hasta el 31 de diciembre de 2014, luego ampliado por la 1731 de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.

Trámite procesal de primera instancia

Con proveído del 20 de enero de 2017 se libró la pertinente orden de pago en los términos peticionados en la demanda.

Se ordenó la notificación de los ejecutados. Enterado JOAQUIN TOMÁS OVALLE MUÑOZ de la existencia del proceso por conducto de apoderado judicial presentó en su defensa las siguientes excepciones de mérito: I) “(...) INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, DERIVADOS DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TÍTULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DEL RECURSO” basada en que los pagarés son documentos incompletos, porque de la forma en que están establecidas las obligaciones deben ser pagadas en instalamentos y, para establecerlos faltan los anexos en donde se señala con claridad los plazos, formas, condiciones y modos para la cancelación total de la obligación.

II “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTONOMO CONTENIDOS EN LOS PAGARES 01800638-1 y 01800638-2 OBJETOS DE RECAUDO”. En punto a este medio exceptivo dijo que el pagaré No. 01800638-2 se encuentra en mora desde el 21 de mayo de 2005 lo que significa que la acción cambiaria prescribió el 21 de mayo de 2008; mucho antes de la expedición de la ley 1504 de 2011 y las modificatorias que suspendieron los términos de prescripción de las obligaciones a favor de FINAGRO dentro del PRAN.

Presentada la demanda en octubre de 2016 y notificado el mandamiento de pago a los ejecutados el 7 y 21 de marzo del año siguiente, la acción cambiaria respecto de ese título valor esta prescrita.

Por otro lado, la SOCIEDAD PUMAREJO & CIA S en C. en el año 2002 suscribió dos pagares No. 01800638 el 1 y 2, teniendo como plazo máximo de pago el primero, un término de 10 años según la Resolución No. 00405 de 2000 emanada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que significa que la obligación venció el 21 de mayo 2012 y no el 1° de enero de 2016 como se indica en la demanda. Lo que significa que de acuerdo con los tiempos de presentación del libelo y notificación del auto inicialista la acción frente a este título valor esta prescrita.

III “INOPONIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (...) POR DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN ELLOS CONTENIDOS CONTRARIOS A LAS INTRUCCIONES DADAS POR LOS DEUDORES Y A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PRAN (INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, finca esta excepción, en síntesis, en que el diligenciamiento de los pagarés en blanco no se ajustó a las instrucciones dada por los deudores ni a lo establecido en el Decreto 967 de 2000 y la Resolución 00405 de 2000

IV “INOPONIBILIDAD DE LOS TÍTULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR DE LOS TERMINOS, CONDICIONES, Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE”. El Estado colombiano no cumplió con las obligaciones adquiridas a través de FINAGRO para que los beneficiarios del PRAN estén obligados al pago del crédito aquí perseguido: 1. La habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que el propósito de la reactivación agropecuaria sea viable y 2.-Que las fecha de amortización de las carteras adeudadas al PRAN por parte de los productores agropecuarios se ajusten en lo posible a los ciclos de producción de los proyectos productivos. Frente a este incumplimiento

Surtido el traslado de las excepciones y concluida la instrucción en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2017 donde se agotaron las etapas propias de la audiencia la *iudex a quo* procedió a proferir la decisión respectiva.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primera instancia luego de puntualizar los preliminares, se pronunció desestimando todas las excepciones de mérito propuestas excepto la de prescripción de la acción cambiaria a la cual le halló prosperidad respecto del pagaré No. 01800638-2, por lo que ordenó la continuidad de la ejecución respecto del pagaré No. 01800638-1 por la suma de \$387.379.765

Desestimó los medios exceptivos aludido por cuanto se refieren a situaciones de carácter formal que debieron ser cuestionado a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y no por medio de excepciones de mérito.

Dijo que aquellas no corresponden a las excepciones en contra de la acción cambiaria, señaladas taxativamente en el artículo 784 C. Co., sino

que todos los hechos en que se fundamentan giran en torno a cuestiones de forma de los títulos, lo que no es cuestionable en este estadio procesal.

Frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria expuso que frente al pagaré No. 01800638-1 con fecha de vencimiento el 1° de enero de 2016 no operó la prescripción ya que no trascurrieron los 3 años exigidos en la norma, habida cuenta de que la demanda fue presentada antes de que el fenómeno se materializara.

Por el contrario, respecto de título valor No. 01800638-2 con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2005 no corrió la misma suerte pues FINAGRO dejó fenecer el lapso de 3 años para ejercer la acción que finalizaba el 21 de mayo de 2008, dejando correr el término extintivo, incluso antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009.

Finalmente, en respuesta a la última excepción denominada “INOPONIBILIDAD DE LOS TÍTULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR DE LOS TERMINOS, CONDICIONES, Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE”, dijo la juez de instancia que no es viable concluir que la obligación de los ejecutados este atapa a la consecución del objetivo propuesto tampoco que el pago de la obligación con el PRAN estuviera supeditada a la eliminación de los reportes negativos en las Centrales de Riesgo, ni que la mora se hubiese generado por una inadecuada amortización de la cartera.

La excepción se soporta en que FINAGRO canceló menos de lo que se está ejecutando por la compra de cartera, sin embargo, no se aportaron pruebas con las que se pueda determinar el monto real de la obligación, por lo que el despacho se atiene a la literalidad del título.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener su revocatoria exponiendo que existió discrepancia entre lo concebido por el despacho respecto del pagaré No. 01800638- 01 lo consignado en la carta de instrucciones y el pagaré.

Adujo que en este caso en particular los títulos valores tiene un tratamiento especial sujeto al Decreto 967 del 2000 y la Resolución 405 de ese mismo año y no bajo la óptica del código de comercio, con lo que se explica que el pago de estas obligaciones estaba supeditado a condiciones

especiales indicadas en dichas normas, por lo que también debió declararse la prescripción de este título.

Por su lado, la togada representante de la parte ejecutante también recurrió la decisión de declarar la prescripción del pagaré No. 01800638- 02 argumentando que el despacho se atuvo a la literalidad del título al reconocer la prescripción, pero desconoció el periodo de gracia y la imposibilidad legal que tenía FINAGRO para ejecutar la obligación en virtud de que en el año 2009 entró en vigencia la Ley 1328 de 2000.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Caso concreto

En el *sub examine*, nos encontramos frente al cobro de un título valor pagaré del que se deriva la obligación dineraria ejecutada.

Este título valor según la doctrina tiene una estructura bipartita donde el creador- promitente u otorgante, se compromete a pagar unilateralmente una suma determinada de dinero que, en el evento de ocurrir, extingue total o parcialmente los derechos incorporados en el título. Quienes lo suscriben reciben el nombre de *obligados principales* y frente a ellos cabe la *acción cambiaria directa*, tal y como lo prescribe el artículo 781 C. Co., y, contra el corre la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa de que trata el artículo 789 C. Co.

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”

Se presenta para el cobro los títulos valores pagarés No. 01800638-01 con fecha de vencimiento el 1° de enero de 2016 (fol. 5) y el No. 01800638-02 con vigencia hasta el 21 de mayo de 2005 (fl. 7).

Tenemos que la demanda ejecutiva se presentó el 11 de octubre de 2016 (fl. 4) y se libró mandamiento ejecutivo el 20 de enero de 2017 (fl. 16)

La notificación del mandamiento, a los ejecutados se logró el 7 y 21 de marzo de 2017, estos son, dentro del término de 1 año que exige el artículo 94 C. G. del P. a efecto de que el acto interrumpa la prescripción, que empezaba a correr a partir del vencimiento conforme la norma comercial en cita.

Por tanto, sin mayores elucubraciones, y tal y como lo sentencia la juez de instancia, el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa ocurrió para el pagaré No. 01800638- 02 el 21 de mayo de 2005 mucho tiempo antes de que FINAGRO iniciara la acción ejecutiva, por lo que aquí no hay lugar a controversia, sobre todo porque el fenómeno operó antes de la expedición de las leyes que ordenaron la suspensión del inicio de las acciones como se pasará a explicar y, por lo que el argumento de la parte ejecutante no tiene asidero jurídico, pues la particular situación de éste título valor no se encuentra cobijada por tales normas.

Desde la ley 1328 de 2009 se ordenó a Finagro o a los administradores o acreedores de las obligaciones del PRAN que se abstengan de adelantar el cobro judicial; inicialmente del 15 de julio de 2009 al 14 de julio de 2010. Luego con la Ley 1380 de 2010 el término se amplió al hasta el 24 de enero de 2011; de ahí con la Ley 1430 de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2011

Posteriormente con la Ley 1504 de 2011 en el parágrafo 3 del artículo 1° se dispuso, reiterando la normatividad anterior *“Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los Programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de los veinticuatro (24) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.*

La Ley 1694 de 2013 dispuso en el parágrafo 3° del artículo 2° que:

“FINAGRO, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN y FONSA, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial hasta el 31 de diciembre de 2014, término este dentro del cual se entiende también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones y sus garantías, conforme la ley civil. Lo anterior sin perjuicio de los procesos concursales” (Resalto de la Sala)

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1731 de 2014, bajo el mismo tenor literal amplió el termino de suspensión del cobro y prescripción para los deudores del PRAN hasta el 30 de junio de 2015.

Así las cosas, como se puede apreciar el fenómeno prescriptivo respecto de pagaré No. 01800638- 02 se consumó antes de la expedición de las leyes que ordenaron la suspensión de sus efectos, por lo que este hecho jurídico impeditivo en contra de la parte ejecutante, no exonera la incuria en que incurrió al no incoar la acción antes del fenecimiento del lapso para la operación de la prescripción de la acción cambiaria, lo que se materializó el 21 de mayo de 2008 como lo prevé el artículo 789 C. Co.

Ahora en cuanto el pagaré No. 01800638- 01 con fecha de vencimiento el 1° de enero de 2016 se expone lo siguiente:

Es irrefutable que el título ejecutivo debe cumplir los requisitos exigidos por la ley a efecto de que adquiera tal naturaleza. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento incapaz de coaccionar su cumplimiento. Entonces, partiendo de la base que al llegar al proceso ejecutivo, la existencia del derecho no está en discusión, la averiguación de la señalada idoneidad es una labor que se debe realizar en los albores del proceso, como requisito de procedibilidad del mandamiento de pago, lo que no es óbice para que al haber burlado los filtros iniciales, el *ad quem* en la verificación oficiosa del mismo, tome las medidas correctivas que sean necesarias, pues no es posible ejecutar a un deudor sin la existencia del título que contiene incorporada la obligación.

Al revisar en detalle el expediente, se tiene el original del pagaré 01800638- 01 suscrito por los ejecutados, por la suma reconvenida y con vencimiento en la calenda indicada. A folio siguiente igual milita la carta de instrucción también rubricada por los ahora ejecutados (Fol. 5 y 6 cdno pcpl).

Adjunto al escrito de excepciones obra el Decreto 967 del 31 de mayo de 2000 y la Resolución 00405 de ese mismo año, última que a pesar de militar incompleta fue consultada y estudiada en su integridad, de las que tras su lectura no se extrae como lo insinúa el recurrente que los títulos dados en garantía de las obligaciones contraídas con el PRAN tengan una connotación, naturaleza o régimen legal diferente al señalado para ellos en

el Código de Comercio, por lo que son éstas las reglas aplicables al caso, donde se sobrepone la literalidad del título valor.

Ahora, en el trámite del proceso ejecutivo, el demandado puede proponer en su defensa las excepciones de mérito, eso sí, siempre y cuando sean las que correspondan a la clase de título que se busca efectivizar. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“4. En lo concerniente al planteamiento de las “excepciones de mérito” en el proceso ejecutivo, que es uno de los aspectos a que se refiere el recurrente, cabe acotar que al tenor del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil – hoy 442 C. G. del P. básicamente se exige que sean alegadas dentro del término autorizado, con indicación de los hechos en que se funden.

*Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que **el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador**, mientras que en los asuntos donde el “título ejecutivo” consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, **al igual que cuando se está ejercitando la “acción cambiaria”, esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un “título valor”, pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio.**”¹*

La anterior providencia debe ser acatada en el proceso ejecutivo por la parte ejecutada, a efectos de no proponer excepciones que no sean de recibo frente al título que se esgrime para la ejecución, *aquellas que ataque la acción cambiaria*, so pena, de que no se le tengan en cuenta por el fallador.

En el asunto que se debate, esta Sala avizora, que la excepción titulada *“INOPONIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (...) POR DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN ELLOS CONTENIDOS CONTRARIOS A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS DEUDORES Y A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PRAN (INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, que se insiste sobre ella, a través de los argumentos del recurso de apelación, no es de aquellas que procede conforme lo expuesto, contra la acción cambiaria, pues no es de las consignadas expresa y literalmente en el artículo 784 C. Co., razón más que suficiente para que no haya sido tomada en cuenta por el juez de instancia y, tampoco se habrá pasado en esta Superioridad por idénticas razones.

Si en gracias de discusión se aceptaran los argumentos de reproche se tiene que con ellos pretende el ejecutante que virtud de los términos y

¹ SC de 17 de mayo de 2013. Exp. 11001-0203-000-2011-00415-00 11. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

condiciones adoptados en el Decreto 967 del 31 de mayo de 2000 para el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria se entienda que la obligación ejecutada fue suscrita por los demandados en el año 2002 con un plazo de 10 años para su cancelación y periodo de gracia de 3 años, prescribiendo la acción cambiaria en el año 2012 y no en el 2016 como se indicó en la demanda, para soportar tal afirmación no se aportó ningún elemento de prueba para contrarrestar la literalidad del título y la idoneidad de la carta de instrucciones, aterrizando las disposiciones contempladas en una norma de orden nacional al caso concreto.

Véase, además, que en oportunidad se desaprovecho el momento para tachar de falso el documento si esa era la intención de la parte ejecutada, por lo que ante tal orfandad probatoria (artículo 167 C. G. del P. no existe mérito para restarle certeza al título de recaudo presentado.

Decantado lo anterior, retomando el enrostre en contra de la decisión de no declarar la prescripción de la acción cambiaria frente a este título valor, teniendo de acuerdo con el tenor literal fecha de vencimiento el 1° de octubre de 2016 el fenómeno operaría el 1° de octubre de 2019, lo que significa sin mayor esfuerzo que la demanda, que se presentó el 11 de octubre de 2016 luego de levantada la suspensión que por ley recaía sobre FINAGRO y las garantías concedidas para asegurar las obligaciones, se impetró antes de que operara el fenómeno prescriptivo, señalado en las normas comerciales que se insiste, sin ánimos de fatigar son las que gobiernan la materia.

Por lo anterior, a pesar del esfuerzo realizado por el excepcionante en la argumentación, ninguno de ellos tiene la entidad suficiente para restarle eficacia a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que sin necesidad de mayores argumentos, la Sala, comparta la decisión de la *iudex a quo*, al ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$387.379.765 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01800638-01

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia, se condenará a la parte ejecutada al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un

(1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESEULVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 por el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, dentro del proceso de la referencia.

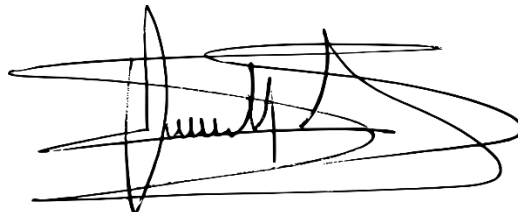
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado